

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 16 de noviembre de 2022. Le informo señor juez que la parte demandante, en el término concedido aportó memorial subsanando la demanda; sin embargo, no se constituyó el título complejo para algunos ítems y no se está aplicando de manera correcta el incremento de la cuota alimentaria. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Radicado	05001 31 10 005 2022 00441 00
Demandante	ALIX ELVIRA BAYONA GALVIS .
Demandado	RAMIRO ALONSO ESTRADA CARDONA.
Interlocutorio	N° 706 de 2022.
Decisión	Se libra mandamiento de pago y se deniega mandamiento de pago.

Por venir ajustada a derecho la anterior demanda y por dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL**

CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la menor A. S. E. B., representada legalmente por su madre, la señora ALIX ELVIRA BAYONA GALVIS, quien presentó demanda a través de apoderada judicial, en contra del señor RAMIRO ALONSO ESTRADA CARDONA., como padre, por las siguientes sumas de dinero:

a.) Por cuotas alimentarias (primer acuerdo):

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Diciembre	2010	\$ 72.000,00	\$ 0,00	\$ 72.000,00
Enero	2011	\$ 72.000,00	\$ 0,00	\$ 72.000,00
Febrero		\$ 72.000,00	\$ 0,00	\$ 72.000,00
Marzo		\$ 72.000,00	\$ 0,00	\$ 72.000,00
Abril		\$ 72.000,00	\$ 0,00	\$ 72.000,00
Mayo		\$ 72.000,00	\$ 0,00	\$ 72.000,00
Junio		\$ 72.000,00	\$ 0,00	\$ 72.000,00
Julio		\$ 72.000,00	\$ 0,00	\$ 72.000,00
Agosto		\$ 72.000,00	\$ 0,00	\$ 72.000,00
Septiembre		\$ 72.000,00	\$ 0,00	\$ 72.000,00
Octubre		\$ 72.000,00	\$ 0,00	\$ 72.000,00
Noviembre		\$ 72.000,00	\$ 0,00	\$ 72.000,00
Diciembre		\$ 74.880,00	\$ 0,00	\$ 74.282,40
Enero	2012	\$ 74.880,00	\$ 0,00	\$ 74.282,40
Febrero		\$ 74.880,00	\$ 0,00	\$ 74.282,40
Marzo		\$ 74.880,00	\$ 0,00	\$ 74.282,40
Abril		\$ 74.880,00	\$ 0,00	\$ 74.282,40
Mayo		\$ 74.880,00	\$ 0,00	\$ 74.282,40
Junio		\$ 74.880,00	\$ 0,00	\$ 74.282,40
Julio		\$ 74.880,00	\$ 0,00	\$ 74.282,40
Agosto		\$ 74.880,00	\$ 0,00	\$ 74.282,40
Septiembre		\$ 74.880,00	\$ 0,00	\$ 74.282,40
Octubre		\$ 74.880,00	\$ 0,00	\$ 74.282,40
Noviembre		\$ 74.880,00	\$ 0,00	\$ 74.282,40
Diciembre		\$ 74.880,00	\$ 0,00	\$ 79.223,00
Enero	2013	\$ 79.223,04	\$ 0,00	\$ 77.053,13
Totales		\$ 1.916.663,04	\$ 0,00	\$ 1.916.663,04

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de diciembre de 2010, hasta el mes de enero de 2013; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.)..

SEGUNDO. – DENEGAR MANDAMIENTO DE PAGO frente a las pretensiones derivadas del Acta de Conciliación de la Comisaria de Familia Comuna Dieciséis Belén del municipio de Medellín, con radicado N° 2 – 01412 – 13, ya que en tal documento se estipuló como obligación que el ejecutado *"...cuando esté trabajando asumirá el 50% de los gastos de la niña en lo referente a alimentación, vivienda, vestuario, educación, recreación y asistencia médica."* Por lo anterior, el despacho mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022, inadmitió la demanda para que, entre otros, acreditara el monto de aquellos conceptos de los cuales no se tenga certeza, esto es, que aportara prueba siquiera sumaria y una relación detallada de los de los gastos de la menor, con el fin de constituir el título complejo, sin embargo tales pruebas no fueron aportadas, pues si bien es cierto, en el escrito de subsanación se allego una relación de los gastos de la menor, no se aporta prueba de ellos; en consecuencia, se deniega el mandamiento de pago, ante la ausencia del título ejecutivo.

TERCERO. – ORDENAR al demandado que cumpla con la obligación contraída, en el término de cinco (05) días, y contará con diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, término que comenzará a contarse al día siguiente de la notificación personal que se le haga de este auto (art. 431 y 442 del C. G. del P.).

Se reconoce personería a la Dra. JENNY JUDITH DÍAZ CORZO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.553.832 y portadora de la tarjeta profesional N° 160.547 del C. S. de la J., como apoderada

principal, y a la Dra. CELSA LUCÍA CORREA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.561.182 y portadora de la tarjeta profesional N° 368.206 del C. S. de la J., como apoderada suplente, para representar a la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c5eecf689d2199a84ba95afe60cc1773e575549c8b9eff8e4acf724b5aaa91**

Documento generado en 17/11/2022 11:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>